

JURISPRUDENCIA

(Sección a cargo del Seminario de Aplicación Jurídica)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el Dr. Rafael DE PINA, Director del Seminario de Aplicación Jurídica.

A) *Amparo contra una ley.* B) *Averiguación previa y amparo.* C) *Contrafianza.* D) *Declaración de nulidad de las cartas de naturalización.* E) *Fianza en la condena condicional.* F) *Inspección probatoria.* G) *Otorgamiento de fianza por las instituciones de crédito.* H) *Prueba del acto reclamado.* I) *Visas consulares.*

A) *Amparo contra una ley.* Aunque con arreglo a la jurisprudencia establecida, las partes afectadas por una ley no están obligadas a agotar los recursos que la misma señala, antes de ocurrir al amparo, cuando la consideren inconstitucionalidad, si, posteriormente a la promoción de la demanda de amparo por inconstitucionalidad, la misma parte quejosa ocurre en inconformidad haciendo valer los recursos que la ley señala, es evidente que cambia la situación jurídica que creó con su promoción de juicio de garantías y hace improcedente éste, en virtud de que está pendiente de tramitación y resolución un recurso que puede modificar o revocar los actos reclamados en la vía de amparo.¹

Cuando se produce esta circunstancia, debe sobreseerse en el amparo de acuerdo con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio constitucional es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

B) *Averiguación previa y amparo.* La Sala Penal ha resuelto,² en atención a que la Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Nuevo León establece que la resolución final que dictan los agentes del Ministerio Público en las averiguaciones previas, puede ser recurrida ante el Procurador de Justicia del Estado, que no es debido (procedente, estaría mejor) promover el amparo antes de agotar este recurso, debiendo contarse el plazo para acudir al juicio constitucional a partir del día siguiente al en que se haga la notificación de lo resuelto por el Procurador Jefe al interesado.

1 Revisión 920/1949. Resuelto el 2 de diciembre de 1949.

2 Revisión 2120/1949. Resuelto el 14 de octubre de 1949.

La sentencia está, sin duda, ajustada al Derecho, pero también es indudable que en este caso, como en tantos otros, el control interno de la actividad de los agentes del Ministerio Público, constituye un obstáculo para el externo, que es el que verdaderamente puede ser eficaz.

La legislación local sobre la institución del Ministerio Público es tan deficiente como la Federal, por lo que una y otra debieran ser sometidas a una cuidadosa revisión.

C) *Contrafianza*. Con motivo de queja formulada con apoyo en el artículo 95, frac. VIII de la Ley de Amparo contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, la Sala de lo Civil ha rectificado su jurisprudencia anterior sobre la admisión de la contrafianza en los casos de lanzamiento.³ Para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento se ha considerado "que no siempre puede restituirse al inquilino en el goce jurídico de la cosa arrendada" y que "resultaría inícuo y anti-jurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiera sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa, en realidad, un agravio irreparable en la sentencia definitiva (*Apéndice al volumen LXXVI del Semanario Judicial de la Federación*).

El artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contrafianza cuando de realizarse el acto reclamado quede sin materia el juicio, sino en el caso del artículo 125.

Con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Sala resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre la admisión de la contrafianza en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir la contrafianza.

El nuevo criterio jurisprudencial nos parece prudente y acertado. Habiendo reconocido la Suprema Corte que la providencia de lanzamiento es susceptible de producir un daño irreparable, es lógico admitir que en tales casos la aceptación de la contrafianza dejaría sin materia el juicio de garantías.

Aparte de estas consideraciones, no se puede perder de vista que la legislación que regula los arrendamientos urbanos debe ser interpretada con un sentido de equidad, que impida que se convierta en un privilegio odioso la situación del arrendador y que no deje abandonado en absoluto al arrendatario al egoísmo más o menos justificado de aquél.

D) *Declaración de nulidad de las cartas de naturalización y el amparo*. La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia ha dictado un fallo de gran interés para los extranjeros naturalizados.⁴ En él se afirma que la declaración de nulidad de una carta de naturalización no tiene carácter definitivo, a los efectos del amparo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 6º del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el titular de la carta de naturalización tiene derecho a oponerse a la declaración respectiva ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Agrega la referida resolución, que no es obstáculo para estimarlo así el hecho de que los acuerdos reclamados se hayan fundado en el Decreto de 25 de enero de 1945, que reforma el artículo 18 del Decreto de emergencia de 25 de julio de 1942,

3 Queja 100/1949. Resuelto el 22 de octubre de 1949.

4 Revisión, 6654. Resuelto el 17 de octubre de 1949.

porque éste último dispone, en su artículo 1º transitorio, que al restablecerse las garantías, las personas afectadas por acuerdo de nulidad o cancelación de las cartas de naturalización, tendrán expeditos los recursos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización y por el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley, con objeto de obtener la revisión y reconsideración de sus respectivos casos.

Los extranjeros naturalizados, que, al obtener su condición de mexicanos por naturalización, no quedan prácticamente como verdaderos mexicanos, sino en una situación intermedia entre la del mexicano nativo y el extranjero, en virtud de una serie de limitaciones impuestas por una legislación recelosa, y, sin duda, contraria al verdadero espíritu de la Constitución Federal, saben ya donde acudir, antes de hacerlo a la Suprema Corte, cuando sus cartas de naturalización sean anuladas por la Secretaría de Gobernación.

Admitir un recurso contra la resolución de una Secretaría de Estado, ante otra Secretaría de Estado nos parece no tanto anómalo.

Las Secretarías de Estado, como órganos del Ejecutivo Federal, no están destinadas a controlarse, unas a otras, sino a servir distintas esferas de la Administración pública.

El criterio sustentado por el artículo 6 del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe considerarse, desde luego, como inexplicable.

Prácticamente, el citado recurso constituye un expediente dilatorio, inadmisibles, como todos los de esta naturaleza.

E) *Fianza en la condena condicional*.—En torno al monto de la fianza para disfrutar del beneficio de la condena condicional, una resolución de la Sala Penal declara que la que se señale debe garantizar la presentación del acusado ante la autoridad siempre que fuere requerido, y el pago de la reparación del daño, y que si en la sentencia de segunda instancia se omite establecer que en el supuesto de que el sentenciado acredite haber pagado al ofendido el importe de dicha reparación, la fianza señalada para disfrutar de la condena condicional se reduzca proporcionalmente, debe ampararse para que se subsane ésta omisión.⁵

La Suprema Corte tiene resuelto con anterioridad, que el uso del poder de fijar el monto de la fianza para la condena condicional no puede ser arbitrario, sino que está limitado por las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente (para el Distrito, y, también, en el resto de los Códigos Penales de la República) y que, por lo tanto, si la que se fijó para estos fines se aumenta sin explicación satisfactoria se aplica inexactamente el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (y la legislación local equivalente, en su caso) y debe concederse el amparo.⁶

F) *Inspección probatoria*. Para la Sala del Trabajo “las inspecciones probatorias que pueden ofrecerse en las audiencias de prueba dentro del juicio laboral, no deben preconstituirse fuera del juicio, porque colocarían a la parte contraria en indefensión desde el momento en que ignora la reclamación que se promueve en su contra y no se previene a su defensa dentro de la inspección misma”.⁷

5 Directo, 8156/1948. Resuelto el 18 de enero de 1950.

6 *Semanario judicial de la Federación*. t. XLIX, p. 296.

7 Directo, 2924/1948. Resuelto el 7 de octubre de 1949.

El criterio de la Sala debe considerarse acertado. La naturaleza de la prueba de inspección es contraria a toda idea de preconstitución. Aparte de esto, el artículo 462, de la Ley Federal del Trabajo constituye un obstáculo a la preconstitución de la prueba de inspección, al establecer que todos los actos de prueba deberán ser presenciados por todos los representantes, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

G) *Otorgamiento de fianza por las instituciones de crédito.* La Sala de lo Civil ha reiterado el criterio jurisprudencial de que las instituciones de crédito deben otorgar fianzas y contrafianzas conforme a la Ley de Amparo, resolviendo queja interpuesta con apoyo en la fracción VIII del artículo 95 de dicha Ley, contra la resolución de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, que declaró que, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito el Banco de la Laguna no tenía la obligación de prestar contragarantía en ningún caso.⁸

La queja es considerada fundada porque la resolución reclamada es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte, que sostiene que las instituciones de crédito están obligadas a dar fianzas y contrafianzas para que surta efecto la suspensión que obtengan en los juicios de amparo (Tesis número 519 del Apéndice al tomo LXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*.)

En la resolución que anotamos, se recuerda que en el juicio de amparo promovido por la Compañía de Seguros sobre la vida "La Mutualista", se dictó ejecutoria (que obra en el tomo LXXII del *Sem. Jud. de la Fed.* pág. 5738) en la que se hicieron las consideraciones siguientes: "Si bien el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros, presuponiendo la solvencia de las mismas, determina, en virtud de ella, que se tendrá por acreditada, y no estarán obligadas a constituir depósitos ni a otorgar fianzas legales, dicho precepto no excluye el acatamiento de lo prevenido por los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, según los cuales la suspensión en la ejecución de los laudos, en cuanto proceda, sólo surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar. En otros términos, dichos preceptos no consignan excepción alguna, por razón de la solvencia del quejoso en el amparo, y como consecuencia, quienquiera que éste sea, está obligado a otorgar la caución o garantía requerida por la ley, sin que obste lo dispuesto en el citado artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros, ya que entre dos leyes en contradicción, deben prevalecer las disposiciones de la especial que rige el acto, y esto con tanto mayor razón cuanto que en el caso, dicha ley especial es la de Amparo, reglamentaria de un precepto constitucional, cuya observancia es forzosa, a pesar de lo que en contrario establezcan leyes secundarias. Por tanto, rigiendo la Ley de Amparo la materia de suspensión en el juicio constitucional y previniendo, de acuerdo con la Constitución, que la suspensión sólo surte efectos, tratándose de intereses particulares, cuando se otorgue caución por los daños y perjuicios que a terceros se puedan ocasionar con ella, sin consignar excepción de ninguna especie, por razón de la solvencia del quejoso, cabe afirmar que no están exentas de la observancia de ese requisito las instituciones de seguros."

La Sala de la Suprema Corte declara fundada la queja a que se refiere la presente nota, para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia

8 Queja, 144/1949. Resuelto el 17 de enero de 1950.

de Coahuila exija la contragarantía a que se refiere la parte recurrente, en los términos señalados por los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo.

La resolución de referencia mantiene un criterio justo, pues el contrario equivaldría a otorgar a las instituciones de crédito un privilegio inexplicable. Desde luego, estas instituciones son muy respetables y cumplen funciones de indudable interés social, pero el reconocimiento de esto no autoriza a aumentar los privilegios con que ya cuentan, no todos ellos justificados.

H) *Prueba del acto reclamado*. La aclaración formulada acerca del texto del artículo 78 de la Ley de Amparo por la Sala Penal de la Suprema Corte, en una de sus más recientes resoluciones tiene un interés extraordinario para los litigantes.⁹

El citado artículo previene que “en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable”, y que “no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”.

La Suprema Corte se ha visto en el caso de aclarar “que cuando estas pruebas entrañan la justificación de una cuestión de orden público (como el fuero constitucional), el juez del amparo ante quien se presenten tiene la obligación de recibirlas y apreciarlas en todo su alcance jurídico, sin que por ello transgreda el artículo mencionado y la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque el Derecho público social está por encima del individual”.

De hecho, la aclaración del artículo 78 de la Ley de Amparo formulada por la Suprema Corte supone, por su alcance, no ya un cambio de criterio, en relación con el sustentado hasta ahora, realizado en virtud del poder de “contrariar” la jurisprudencia establecida, que le otorga el artículo 195 de la Ley de Amparo, sino una verdadera reforma de dicha ley operada por vía jurisprudencial.

No quiere ello decir que el criterio manifestado por la Sala de referencia en este caso, sea equivocado. La Ley de Amparo tiene muchas deficiencias técnicas que hay que corregir urgentemente; pero el organismo llamado a mejorar dicha Ley no es, ciertamente, la Suprema Corte, sino el Congreso de la Unión.

Las “actividades legislativas” de los órganos jurisdiccionales son siempre peligrosas, aun cuando se traduzcan en evidentes aciertos, porque sientan el precedente inadmisibles de que el juez puede convertirse en legislador.

La reforma de la Ley de Amparo, tantas veces intentada, debe abordarse sin demora, pues de otro modo seguirá en pie la infinidad de problemas que provoca su deficiencia y su desorientación procesal, que tiene que colocar, necesariamente, a la Suprema Corte, en muchas ocasiones, en situación difícil.

I) *Visas consulares*. Un poeta español del siglo XIX, dijo una vez:

*Dichoso aquél que no ha visto
más río que el de su Patria . . .*

El vate que así reaccionaba en el extranjero ante el recuerdo de su patria (que era, no la *grande*, sino la *chica*), no conoció, felizmente para él, la época de los pa-

9 Revisión, 2658/1948. Resuelto el 26 de octubre de 1949.

saportes, visados, permisos para residir, refrendos, etc., etc., en que se han visto "sumergidas", andando el tiempo, tantas gentes infelices.

El siglo XIX, calificado de estúpido por un escritor francés de cuyo nombre no quiero acordarme (él si era y no su siglo, francamente estúpido), fué un gran siglo, en toda la extensión de la palabra. Algún día se le hará la justicia que se le ha negado "estúpidamente".

Las trabas puestas a la libre circulación de los hombres por el mundo, constituye una de las más tristes realidades de nuestro tiempo. Son, ciertamente, una manifestación de insolidaridad capaz de poner el alma a la temperatura del bajo cero.

Sin embargo, a veces una brisa del viejo siglo liberal llega hasta nosotros y nos acaricia, y llena el alma de emociones ciertamente inusitadas, después que el mundo ha sido sometido a las más bárbaras experiencias.

La Sala Penal de la Suprema Corte recuerda las reglas de la caballerosidad de otros tiempos (tan próximos y tan lejanos) en una resolución en torno a la eficacia de las visas expedidas por los cónsules mexicanos en el extranjero.¹⁰

En ella podemos leer: "Cuando un cónsul mexicano en el extranjero, que representa al pueblo y Gobierno de México, en el país en donde está debidamente acreditado, extiende una visa en el pasaporte de un extranjero que desea dirigirse a este país, permite que el extranjero adquiera el derecho de penetrar y ser admitido en el territorio de la República Mexicana, y tal derecho, necesaria e ineludiblemente, tiene que ser respetado por todas las autoridades del país, aun por nuestros cónsules acreditados en países por los cuales deba transitar en su viaje a esta República. La visa en tales condiciones no debe ser cancelada, independientemente de la responsabilidad oficial en que pueda incurrir el funcionario diplomático, si indebidamente autorizó la entrada de un extranjero en territorio nacional sin que estuvieran llenados los requisitos que exige la Ley, y de las medidas que tomen las autoridades migratorias, una vez que se haya internado al país el extranjero, para proceder a su expulsión."

Lo que quiere decir, en términos claros, que la arbitrariedad no está bien ni contra los extranjeros.

La cosa resulta bastante elegante, a Dios gracias.

10 Revisión 8226/1948. Resuelto el 13 de enero de 1950.